

Las entregas de leche solo podrán hacerse bajo contrato por escrito

Las condiciones están legalmente reguladas y su incumplimiento puede ser objeto de sanción

La Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, establece la contratación obligatoria en toda la cadena alimentaria, salvo contadas excepciones.

En concreto, el sector lácteo dispone además de una normativa específica, el Real Decreto 1363/2013, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo, y se establecen las condiciones de contratación.

Esta normativa hace obligatorias las relaciones contractuales para todos los operadores que realicen transacciones comerciales de suministro de leche cruda, salvo en caso de los suministros puntuales de leche cruda entre transformadores y, además, introduce unas obligaciones particulares a los operadores del sector lácteo.

Para la firma de un contrato es necesaria la existencia de una oferta previa al mismo, que debe ser presentada por el comprador al productor dos meses antes del inicio de las entregas de leche o dos meses antes de la finalización del contrato en vigor, en caso de que ya existiese un contrato anterior.

Estas son las condiciones básicas para poder iniciar la fase de la negociación del contenido del contrato, que debe incluir una duración mínima del mismo de un año, presentarse por escrito y contener toda una serie de elementos.

El objetivo de la oferta es que los contratos sean de larga duración, como mínimo de un año. No obstante, el productor es el único que tiene derecho a rechazar la duración de un año en el contrato y, como alternativa, proponer una vigencia distinta.

Como requisitos a cumplir, los contratos se deben suscribir por escrito, antes de la entrega de leche cruda, y formalizarse en dos ejemplares firmados por ambas partes, que deberán conservarse durante al menos dos años.

Además, todos los elementos del contrato de suministro de leche cruda deberán ser libremente negociados por las partes y conocidos con anterioridad a su firma y a la entrega de la leche.

En relación al tipo de precio que deben figurar en el contrato, éste puede ser o bien fijo, reflejándose en forma de una cuantía en euro por litro o en euro por kilogramo. O bien, variable, calculándose combinando varios factores esta-



blecidos en el contrato. O bien mixto, incluyendo una parte fija y otra parte variable.

Los tres tipos de precio se pueden complementar con un ajuste en función de primas o penalizaciones, que dependerán de factores como el volumen suministrado, la calidad y otros parámetros.

ÍNDICE DE REFERENCIA DE PRECIOS

El Índice de Referencia de Precios es un sistema de cálculo que se utiliza para determinar el precio de la leche suministrada en contratos con un tipo de precio variable o mixto.

Este sistema se asocia a contratos de larga duración y puede calcularse combinando varios factores (costes de alimentación, precios de productos lácteos, etc.) que, en todo caso, deben ser objetivos, verificables, no manipulables, proceder de fuentes públicas y accesibles por las partes y especificarse en el contrato.

Hay que anotar que la Organización Interprofesional Láctea (INLAC) ha puesto a disposición del conjunto de los operadores económicos una serie de índices y estadísticas de referenciación de los precios de la leche, que se pueden encontrar en la página web de la INLAC: www.inlac.es/indices.

Por otra parte, indicar que un productor puede suscribir contratos de forma simultánea, siempre que sea con compradores distintos. Pero no lo puede hacer si la relación es con el mismo comprador.

En este caso, cuando se quieren asociar distintos requisitos a distintos volúmenes, se deberán incluir los aspectos diferenciadores en el contrato. Por ejemplo, si se quiere vender un volumen con un precio y otro volumen de leche con otro precio, estos aspectos se

deben incluir en un único contrato.

Recordar también que un contrato formalizado por escrito nunca puede contener tachaduras o enmiendas, incluso antes de ser firmado.

DUDAS

La casuística a la hora de realizar un contrato de suministro de leche es variada, por lo que pueden surgir una serie de dudas entre los operadores a la hora de llevar a cabo su formalización.

Por ejemplo, si el comprador, tal y como está obligado, presenta a un productor un contrato de un año de duración, y éste no está conforme, puede rechazarlo. De hecho, es el único que tiene el derecho a rechazar esa vigencia.

No existe ningún modelo formalizado de rechazo de la oferta de duración de un año, por lo que el productor que así lo decida, deberá obligatoriamente comunicárselo a la autoridad competente de su comunidad autónoma.

Si un productor es socio de una cooperativa a la que entrega la leche, no estará obligado a formalizar un contrato por escrito. En este caso, el contrato y la oferta se sustituyen por los acuerdos y estatutos de la propia cooperativa de la que es socio y, por tanto, propietario, en los que se deberán recoger los mismos requisitos y elementos mínimos exigidos a la oferta y al contrato.

Otra duda es si se pueden modificar las condiciones iniciales de los contratos de suministro de leche cruda, firmados y formalizados entre suministrador y receptor.

En este caso, sí, pero como algo excepcional, mediante una adenda o modificación al contrato formalizado inicialmente, que sea firmada por ambas partes y establecida de mutuo acuerdo, siempre an-

Elementos del contrato

1. Identificación de las partes (suministrador y receptor).
2. Objeto del contrato (entrega/adquisición de leche cruda).
3. Precio (fijo, variable, mixto).
4. Volumen de leche en litros (+/- 10% margen máximo de tolerancia).
5. Calendario de suministro.
6. Duración del contrato.
7. Condición para la renovación, modificación y prórroga del contrato.
8. Condiciones de pago.
9. Modalidades de recogida.
10. Reglas aplicables en el contrato en caso de fuerza mayor.
11. Derechos y obligaciones de las partes.
12. Por qué causas y de qué manera se extingue un contrato.

Dos meses

Es el plazo de antelación que tiene el comprador para comunicar al suministrador la oferta previa al contrato, antes de que éste inicie las entregas de leche.

tes de la finalización del contrato.

Por el contrario, no está permitido modificar por adenda las condiciones de la leche que ya haya sido entregada, ni la fecha de inicio o de finalización del contrato en vigor, ni el precio pactado, ni el tipo de precio (fijo, variable o mixto).

Además, solo se permite modificar el volumen una única vez al alza, con un máximo del 25% de la cantidad de leche contratada inicialmente, y cuando el volumen inicialmente pactado se haya agotado por el suministro.

De cualquier forma, en caso de que alguna de las partes firmantes persista en modificar alguno de los aspectos del contrato en vigor, esto solo podrá realizarse de mutuo acuerdo, finalizando o concluyendo el contrato en vigor y formalizando tales cambios en uno nuevo.

Asimismo, en caso de cambio de titularidad de la explotación productora, existe la posibilidad de subrogación del contrato de suministro de leche cruda para el nuevo titular, siempre que la parte receptora de la leche, no manifieste su oposición en el plazo de 10 días.

En caso de desacuerdo entre las partes signatarias del contrato, si una de ellas es una Organización de

Productores (OP), se puede recurrir, de mutuo acuerdo a la mediación, pero siempre que, tras un proceso de negociación entre la OP y un comprador de leche, no se llegue a un acuerdo en algún elemento del contrato, pero se mantuviera la voluntad de alcanzarlo.

Por otro lado, la normativa obliga al primer comprador a informar de la formalización entre las partes de los contratos de suministro de leche cruda.

Así, tendrá que comunicar parte de la información recogida en el contrato, mediante soporte informático, en un plazo de 7 días, como mínimo, antes de la fecha de inicio del contrato y siempre antes de que comience la entrega de la leche objeto del contrato al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), a través de la aplicación informática INFOLAC:

www.fega.es/caccesos/cac_inicio.inicio?p_Apliportal=LacDec

En caso de incumplimientos en la contratación, la Ley 12/2013 establece un régimen sancionador, en caso de infracciones como la ausencia de contratos escritos o bien de alguno de los elementos de los contratos formalizados (INFOLAC); ausencia de las comunicaciones a la base de datos de los contratos formalizados; modificación unilateral del contenido de los contratos.

En todos los casos, la legislación presupone que el autor de la infracción es aquél que ostente la posición dominante en la relación contractual, salvo que se demuestre lo contrario.

